

RV: RADICADO: 2020-00757 // JUZG. 3° CIVIL MPAL // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO // DTE: CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR. DDO: LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA.

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 11:17 AM

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (259 KB)

29. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Buen día, remito para su conocimiento y fines pertinentes, radicado 2020-00757

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Luis Miguel López Ramírez <lrilitigioyconsultoria@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:12

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2020-00757 // JUZG. 3° CIVIL MPAL // RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO // DTE: CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR. DDO: LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA.

Itagüí, diciembre 15 de 2023.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN.
CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR.
DEMANDADOS: LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA.
RADICADO: 05 360 40 03 003 2020 00757 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía números 1.036.657.692, siendo portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR**, y del señor **LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN**, adjunto un memorial a 6 folios con el objeto del asunto.

Atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C.: 1.036.657.692

T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

--

LÓPEZ RAMÍREZ ABOGADOS

Dirección: Carrera 51 No. 52 - 19, oficina 102, Edificio Chatanoga, Itagüí - Antioquia.

Teléfonos: 277 92 31 - 315 277 73 49.



Itagüí, 15 de diciembre de 2023.

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE: LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN.
CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR.
DEMANDADOS: LUIS HUMBERTO OCHOA LOAIZA.
RADICADO: 05 360 40 03 003 2020 00757 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA Y APRUEBA LA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional 292.355 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **CRUZ ELENA GALLEGO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.779.206 y del señor **LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.910.531, comparezco ante su Despacho de la manera más respetuosa para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA Y APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

1. Oportunidad

El auto impugnado fue notificado por estados el día 12 de diciembre de 2023, corriendo su ejecutoria los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año, motivo por el cual estos recursos se proponen de manera tempestiva.

2. Procedencia

El **recurso de reposición** según el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, y como es sabido la providencia censurada no cuenta con tal restricción.

Por su parte, **el recurso de apelación**, en contra del auto del 11 de diciembre de 2023 es procedente en cuanto el mismo modifica la cuenta respectiva aportada en la liquidación de crédito allegada por el suscrito, como así lo prescribe el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando** resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(Negritas y subrayas propias).

II. EFECTOS DEL RECURSO

El presente recurso debe tramitarse en efecto diferido como así lo establece el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., es decir:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. (...)

3. (...) **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(Negritas y subrayas propias).

En ese sentido, para el caso en concreto se debe suspender el cumplimiento de lo ordenado en la providencia apelada, sin embargo, las demás actuaciones que se surtan en esta causa deben ser tramitadas por el juez de primera instancia como así lo define el

artículo 323 del Estatuto Procesal Colombiano, no obstante, de conformidad con el canon 446 del mismo cuerpo normativo la interposición de este recurso:

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Es en ese sentido, que solicitamos a la par se continúe con el traslado del avalúo, la liquidación y aprobación de costas y los demás actos procesales.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En el auto fechado del 12 de diciembre de 2023, este despacho modificó la liquidación de crédito presentada por esta parte, sin embargo, dicho valor liquidado y aprobado no es procedente base a los siguientes razonamientos:

1. En auto fechado del 6 de mayo de 2021, este Despacho libra mandamiento de pago en favor de LUIS ANÍBAL CAÑAS MARÍN contra LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA por las siguientes sumas de dinero:

- PRIMERO: \$19.000.000 por concepto de capital representado en la Escritura Pública número 1752 del 12 de agosto de 2019, de la Notaría Segunda de Circulo de Itagüí.

(...)

Por los intereses a plazo causados y no cancelados, generados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de junio de 2020, a la tasa pactada del 2,14% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- SEGUNDO: \$6.000.000 por concepto de capital representado en PAGARÉ P-80045589 suscrito el 26 de noviembre de 2016. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 30 de enero de 2017. (...)

Por los intereses a plazo causados y no cancelados, generados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta al 29 de enero de 2019, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- \$6.000.000 por concepto de capital representado en PAGARÉ P-80328193 suscrito el 22 de noviembre de 2017. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 23 de junio de 2018. (...)

Por los intereses a plazo causados y no cancelados, generados desde el 23 de noviembre de 2017 hasta al 22 de junio de 2018, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. En tal sentido, se allegó la liquidación del crédito el 14 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo prescrito en el auto del 13 de julio de 2022, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y en concordancia con el que libró mandamiento de pago; es decir, calculándose tanto los intereses moratorios como los intereses a plazos decretados.
3. A través del auto impugnado se modificó la liquidación allegada por esta parte y se aprobó la liquidación realizada por este Despacho, no obstante, en la misma solamente se liquidaron los intereses moratorios **y se omitieron todos los intereses a plazo ordenados en el mandamiento de pago,** los cuales son:

- Los intereses a plazo causados y no cancelados, generados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 12 de junio de 2020, del capital representado en la Escritura Pública número 1752 del 12 de agosto de 2019, de la Notaría Segunda de Circulo de Itagüí. A literal primero, numeral tercero del auto, por el siguiente valor:

VIGENCIA		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DIAS	INTERESES
13-ago-19	31-ago-19	2.143%	\$ 19,000,000	18	\$ 244,345
01-sep-19	30-sep-19	2.143%	\$ 19,000,000	30	\$ 407,241
01-oct-19	31-oct-19	2.122%	\$ 19,000,000	30	\$ 403,098
01-nov-19	30-nov-19	2.115%	\$ 19,000,000	30	\$ 401,778
01-dic-19	31-dic-19	2.103%	\$ 19,000,000	30	\$ 403,098
01-ene-20	31-ene-20	2.089%	\$ 19,000,000	30	\$ 396,866
01-feb-20	29-feb-20	2.118%	\$ 19,000,000	30	\$ 402,344
01-mar-20	31-mar-20	2.107%	\$ 19,000,000	30	\$ 400,268

01-abr-20	30-abr-20	2.081%	\$ 19,000,000	30	\$ 395,352
01-may-20	30-may-20	2.031%	\$ 19,000,000	30	\$ 385,858
01-jun-20	12-jun-20	2.024%	\$ 19,000,000	12	\$ 153,810
CÁLCULO DE INTERESES (003-2020-00757)			TOTAL DE INTERESES		\$ 3,990,473
			ABONO DE INTERESES		\$ 0
			DEUDA DE INTERESES		\$ 3,990,473

- Los intereses a plazo causados y no cancelados, generados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta al 29 de enero de 2019, del PAGARÉ P-80045589 suscrito el 26 de noviembre de 2016. A literal segundo, numeral segundo del auto.

VIGENCIA		TASA	CAPITAL LIQUIDADADO	DIAS	INTERESES
29-nov-16	30-nov-16	2.404%	\$ 6,000,000	1	\$ 4,808
01-dic-16	31-dic-16	2.404%	\$ 6,000,000	30	\$ 144,240
01-ene-17	29-ene-17	2.438%	\$ 6,000,000	29	\$ 141,382
CÁLCULO DE INTERESES (003-2020-00757)			TOTAL DE INTERESES		\$ 290,430
			ABONO DE INTERESES		\$ 0
			DEUDA DE INTERESES		\$ 290,430

- Los intereses a plazo causados y no cancelados, generados desde el 23 de noviembre de 2017 hasta al 22 de junio de 2018, del PAGARÉ P-80328193 suscrito el 22 de noviembre de 2017. A literal segundo, numeral cuarto del auto.

VIGENCIA		TASA	CAPITAL LIQUIDADADO	DIAS	INTERESES
23-nov-17	30-nov-17	2.304%	\$ 6,000,000	7	\$ 32,260
01-dic-17	31-dic-17	2.286%	\$ 6,000,000	30	\$ 137,149
01-ene-18	31-ene-18	2.278%	\$ 6,000,000	30	\$ 136,681
01-feb-18	28-feb-18	2.309%	\$ 6,000,000	30	\$ 138,551
01-mar-18	31-mar-18	2.277%	\$ 6,000,000	30	\$ 136,622
01-abr-18	30-abr-18	2.257%	\$ 6,000,000	30	\$ 135,450
01-may-18	31-may-18	2.254%	\$ 6,000,000	30	\$ 135,215
01-jun-18	22-jun-18	2.238%	\$ 6,000,000	22	\$ 98,469
CÁLCULO DE INTERESES (003-2020-00757)			TOTAL DE INTERESES		\$ 950,397
			ABONO DE INTERESES		\$ 0
			DEUDA DE INTERESES		\$ 950,397

4. En virtud de lo expuesto, vale la pena precisar que, en la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el suscrito, fue en los términos exigidos en el artículo 446 del C.G.P., esto es, especificando el capital y los intereses causados, es decir, tanto moratorios como a plazo si así pactado por las partes, estos últimos, decretados en el mencionad auto del 6 de mayo de 2021.
5. Por último, entendemos que en la liquidación del crédito no se incorporen las costas procesales pues sobre las mismas aún no se ha surtido el trámite prescrito en el artículo 366 del C.G.P., el cual se encuentra pendiente, no obstante, sea esta la ocasión para solicitar muy respetuosamente el mismo se lleve a cabo.

PETICIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente:

1. Se reponga el auto del 11 de diciembre de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, y en su lugar, se aprueba la liquidación aportada por el suscrito, o al menos se tengan en cuenta los intereses de plazo omitidos de la forma como se especificó en los reparos de esta impugnación.
2. Que en subsidio de lo anterior se conceda el recurso de apelación contra la providencia impugnada.

Del señor Juez, atentamente,


LUIS MIGUEL LOPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 del C.S. de la J.

RV: 05360400300320210032400

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 11:00 AM

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

Memorial Lucrecia Santa recurso decreto de pruebas PDF.pdf;

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2021-00324

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Adriana Alzate <adrianaalzate47@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 10:58

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Adriana Alzate <adrianaalzate47@hotmail.com>

Asunto: 05360400300320210032400

SEÑORES
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE ITAGUI
E. S. D.

Referencia: proceso pertenencia de María Lucrecia Santa Chica contra
Maria Alejandra Gurarin

Radicado: 05360400300320210032400.

Asunto: recursos contra auto que decreto de pruebas.

ADRIANA MARÍA ALZATE SANTAMARÍA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de julio de 2023, notificado en estados el 11 de julio del presente año, en el cual se niega el decreto de pruebas, esto es el dictamen pericial.

PETICION

Solicitamos se revoque el auto del 10 de julio del presente año y se conceda la petición de tener en cuenta el dictamen pericial aportado, como prueba. Junto con las demas pruebas aportadas por la parte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Encontramos que falta el decreto de tener en cuenta el dictamen pericial, como prueba de mi poderdante, toda vez que el mismo se presentó en la oportunidad legal, no fue objetado por la parte demandada, el cual goza de total validez y habrá de tenerse en cuenta como prueba válida.

Así las cosas, de manera comedida, solicito se decrete la práctica de esta prueba y la demás prueba documental aportada al proceso en la debida oportunidad. Por tanto, solicito de manera gentil se adicione el auto que decreta las pruebas, en tal sentido.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA
T.P. No. 85.156 del Consejo Superior de la Judicatura.